

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 9/11 de la queja (a la que se referirán las siguientes citas), obra copia de la resolución por la cual la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, en el marco del recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar concedida en la instancia anterior, declaró la incompetencia de la justicia federal para conocer en estos autos, revocó la resolución del juez *a quo* y ordenó remitir las actuaciones a la justicia local.

Para así resolver consideró que: a) a los fines de determinar la procedencia de la medida cautelar resultaba necesaria la aplicación e interpretación de normas provinciales, por lo que la cuestión correspondía al conocimiento de la justicia local, y b) sin perjuicio de ello, y más allá de lo establecido en el art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, le correspondía pronunciarse sobre la procedencia de la medida cautelar apelada debiendo -en atención a la declaración de su incompetencia- ponderar con particular estrictez el cumplimiento de los requisitos para su concesión, lo que no consideró debidamente acreditado.

-II-

Contra tal pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48

agraviándose tanto de la declaración de incompetencia del fuero federal como de la revocación de la medida cautelar por haber sido efectuada luego de declarada aquélla, lo que, afirma, implica sustraer la cuestión del conocimiento de sus jueces naturales y la afectación del derecho al debido proceso (v. fs. 13/20).

A fs. 28/29 vta. la Cámara rechazó el recurso con sustento en que la resolución recurrida no constituye sentencia definitiva o equiparable a tal (v. fs. 28/29vta.), lo que dio origen a esta presentación directa.

A fs. 34 se corre vista a este Ministerio Público.

- III -

En primer lugar, respecto de los agravios traídos por la actora cuestionando la declaración de incompetencia del fuero federal, cabe recordar que si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones que resuelven los planteos de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicho principio cuando la decisión apelada deniega el fuero federal reclamado por el recurrente (Fallos: 323:189; 324:533; 329:5896, entre muchos otros).

Este último supuesto es el que se configura en el *sub lite*, puesto que la actora solicitó que se declare la competencia de la justicia federal y ello le fue denegado en la decisión recurrida.

Procuración General de la Nación

- IV -

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la sentencia apelada no se ajusta a derecho, toda vez que este proceso corresponde a la competencia de la justicia federal.

En este sentido, y según se desprende de los términos de la demanda, -a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia (art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)-, la actora procura obtener el dictado de una medida cautelar de no innovar hasta tanto la Cámara dicte sentencia definitiva en la acción declarativa de certeza que EMSA S.A. promovió contra la Compañía Administradora del Servicio Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA), a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que dice encontrarse a raíz de la pretensión de la demandada -exteriorizada por la emisión de notas de débito- de trasladarle la incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones le aplica con sustento en su resolución 35/02.

Funda su solicitud en que: a) la pretensión de la demandada resulta violatoria de los arts. 31, 75, inc. 13, subsiguientes y concordantes, de la Constitución Nacional, de las leyes 15.336 y 24.065, del art. 12 del decreto nacional 1.192/92 y de la resolución S.E.E. 61/92, que conforman el marco federal regulatorio de la actividad eléctrica, y b) se halla en juego la tutela de intereses nacionales supremos, carácter que V.E. otorgó en diversos precedentes a la libre circulación de la energía eléctrica en el territorio nacional. Añade que, además, CAMMESA le ha advertido que en el caso de no cumplir con el pago

que le solicita podrá considerarla como "distribuidor moroso crónico" y, en consecuencia, se vería expuesta a sufrir una restricción en el envío de energía eléctrica, lo que no sólo la perjudicaría en su carácter de distribuidora de energía eléctrica sino que, además, afectaría al conjunto de usuarios de la Provincia de Misiones, particularmente en lo atinente a su bienestar general (seguridad pública, salud y educación).

De ello se advierte que lo medular de la cuestión planteada por la actora exige, de modo esencial e ineludible, determinar previamente si la pretensión de CAMMESA de trasladar la carga tributaria que soporta en virtud del dictado de la resolución 35/02 DGR de Misiones a EMSA dentro del marco de un contrato MEM, invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación en esa materia, lo cual remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances del art. 75 incs. 13 y 18 de la Constitución Nacional, así como de las disposiciones que integran el marco regulatorio eléctrico, que revisten inequívoco carácter federal -leyes 15.336 y 24.065-, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la solución del caso y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que se alega (Fallos: 311:2154, cons. 4º, 322:2624; 327:1211; 330:542, entre otros), por lo que cabe asignar manifiesto contenido de igual naturaleza a la materia del pleito.

Surge claro entonces que lo que determina la competencia federal en el *sub iudice* es la cuestión constitucional atinente a la alegada afectación que la pretensión de CAMMESA podría producir en la libre circulación y distribución de energía eléctrica, que es -como se dijo-

Procuración General de la Nación

materia reservada al ejercicio de los poderes del gobierno central. Tal circunstancia implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2º, inc. 1º) de la ley 48.

Entiendo, por lo tanto que este proceso debe continuar su trámite ante la justicia federal.

-V-

Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, entiendo que se torna inoficioso que emita opinión acerca del agravio referido a la arbitrariedad en que habría incurrido la Cámara al revocar la medida cautelar luego de haber declarado su incompetencia.

-VI-

En virtud de las consideraciones expuestas opino, pues, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada en lo atinente a la declaración de incompetencia.

Buenos Aires, 10 de junio de 2013.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA W. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación